



## RESOLUCIÓN PA-89/2022, de 14 de noviembre

**Artículos:** 2, 3, 6, 7, 9, 10 y 23 LTPA; 5 LTAIBG

**Asunto:** Denuncia interpuesta por XXX contra la Delegación Territorial de la Consejería de Educación y Deporte en Sevilla de la Junta de Andalucía por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

**Denuncia:** 39/2022

**Normativa y abreviaturas:** Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD); Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (RGPD)

### ANTECEDENTES

**Primero.** Con fecha 29 de mayo de 2022, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la persona indicada contra la entonces Delegación Territorial de Educación y Deporte en Sevilla de la Junta de Andalucía, basada en los siguientes hechos:

“En educación secundaria, el puesto específico 'Profesor de enseñanza secundaria para apoyo curricular del ámbito socio-lingüístico para alumnado con discapacidad auditiva' ha sufrido irregularidades constantes en sus solicitudes, adjudicación provisional y adjudicación definitiva previa a los cursos 2019-20, 2020-21, 2021-22 y 2022-23. Por una parte se dice que son adjudicaciones definitivas pero se nos ha obligado a presentarnos cada curso. Este año (2022) hemos sido rechazados por 'ya pertenecer al listado'. Además, no se ha respetado la norma: primero van los funcionarios, luego los funcionarios en prácticas y luego los interinos. Esto no se ha cumplido este curso. Además, los requisitos cambiaron para 2020-21, exigiendo B1 de inglés. La norma decía que los que se añadieran a esta lista después del resultado definitivo, se añadirían por detrás, lo cual no ha sido así después de requerir B1 de idioma extranjero.

“Adicionalmente, a veces entra en conflicto la 'continuidad en el puesto específico' con el listado para el puesto específico (véanse listados para el curso 2020-21, donde en Sevilla solo cumplíamos el requisito de B1 tres personas y la continuidad le fue aceptada a más de veinte personas que en realidad no pudieron seguir en sus puestos por continuidad).

“En la resolución definitiva de 18 de mayo de 2022 sobre puestos específicos, no se visibiliza la lista resultante para el puesto específico en cuestión (para alumnado de discapacidad auditiva). Al no poder verlo, pregunté por cauce y me respondieron que la duda pertenecía a Delegación y no a la



Consejería. En Delegación recibo email diciendo que no se tendrá en cuenta que este año soy funcionaria en prácticas porque la lista definitiva es la del curso anterior, cosa que no ocurrió con las anteriores listas definitivas de los cursos anteriores, y no cumpliéndose así el orden de prioridad y favoreciendo la ley del mínimo esfuerzo: las interinas que irían entonces por delante de mí ya no tendrían que presentarse a oposiciones a sabiendas de que su puesto en la lista no corre peligro aunque otras personas nos saquemos las oposiciones. Además, en Huelva y Córdoba para este mismo puesto se ha actuado de manera diferente: las listas definitivas han sido publicadas. En Sevilla y Cádiz, sin embargo, no son transparentes estas listas que este año, como novedad, parecen ser 'definitivas-definitivas', sin justificación de que no lo hayan sido en cursos anteriores, como cuando se requirió el B1.

“Solicito transparencia para saber en qué puesto me encuentro en la lista y justificación ante por qué la definitiva va a ser considerada la del curso pasado y no se va a tener en cuenta una reorganización este curso que precisamente ha cambiado mi estatus (ahora funcionaria en prácticas; también hay otra funcionaria en prácticas que se añade a la lista). La prueba de la irregularidad es haber tenido que solicitar este puesto cada año y presentar el proyecto y los títulos, y así lo hemos hecho todas este año también y, como novedad, hemos sido rechazadas por ya pertenecer a la lista. Me gustaría saber por qué es la definitiva la del curso pasado y no la reorganización que hubiera tenido lugar este año, y por qué no se han publicado las listas definitivas en Sevilla y Cádiz y sí en Huelva y Córdoba.

“Por último, y como dato significativo, los méritos incluyen hasta 14 puntos por experiencia y solo 2.5 por formación, siendo claramente desfavorable para todas aquellas personas que estamos altamente sobrecualificadas. Si la única opción era aprobar las oposiciones y ahora, justo ahora, no se va a tener en cuenta, solicito una aclaración sobre las intenciones o motivos. Además, nunca se nos ha pedido la memoria pedagógica para este puesto y personalmente nadie del EOE me ha visitado para asesorarme o revisar cómo realizo mi trabajo. Es decir, el alumnado más vulnerable tiene que confiar en la buena fe de un profesorado no supervisado. Y para concluir, solo se requieren 90h de formación sobre discapacidad auditiva o sobre LSE para este puesto. Esto es muy desfavorable para atender de manera adecuada al alumnado con discapacidad auditiva; los requisitos son extremadamente bajos para poder asegurar una calidad digna para el alumnado con discapacidad auditiva. Y no nos examinan de LSE, de modo que el sistema educativo no sabe si realmente sabemos lengua de signos ni a qué nivel”.

**Segundo.** Mediante escrito de fecha 2 de junio de 2022, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

**Tercero.** Mediante oficio remitido a través de la aplicación informática 'Bandej@' en fecha 3 de junio de 2022, el Consejo concedió a la citada Delegación Territorial un plazo de quince días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.



**Cuarto.** El 31 de octubre de 2022, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito remitido por el referido órgano periférico de la Administración de la Junta de Andalucía dando traslado del informe emitido por el Servicio de Gestión de Recursos Humanos, en fecha 20/10/2022, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Los procedimientos de provisión de puestos específicos con carácter provisional para los cursos 2019/2020 y 2020/2021, se atienen a lo regulado en la Orden de 24 de mayo de 2011, por la que se regulan los procedimientos de provisión, con carácter provisional, de puestos de trabajo docentes así como la movilidad por razón de violencia de género, y los de los cursos 2021/2022 y 2022/2023, a lo regulado en la Orden de 10 de junio de 2020, por la que se regulan los procedimientos de provisión, con carácter provisional, de puestos de trabajo docentes, la movilidad por razón de violencia de género y víctimas de terrorismo, las bolsas de trabajo docentes, así como las bases aplicables al personal integrante de las mismas.

“Ambas Órdenes establecen, entre otras cosas, la realización de convocatorias para la cobertura de puestos específicos, el baremo que ha de aplicarse para la valoración de los participantes en dichas convocatorias, la posibilidad de que los listados resultantes de una convocatoria anulen los anteriores o los complementen y la posibilidad de prorrogar los nombramientos, así como los requisitos para dicha prórroga.

“SEGUNDO. En aplicación de lo anterior, el puesto específico 'Profesores/as para apoyo curricular a alumnado con discapacidad auditiva en el ámbito de socio-lingüístico', al que se refiere la denuncia, ha sido objeto de sucesivas convocatorias para formar parte del listado correspondiente mediante resoluciones de la Delegación Territorial. En particular, aquéllas a las que hace referencia en su escrito la persona denunciante son las siguientes:

“- Resolución de 21 de mayo de 2019 de la Delegación Territorial de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía en Sevilla por la que se realiza convocatoria pública para la cobertura, con ocasión de vacante y posibles sustituciones, de puestos docentes de carácter específico para el curso 2019/2020.

“- Resolución de 7 de mayo de 2020 de la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Sevilla por la que se realiza convocatoria pública para la cobertura, con ocasión de vacante y posibles sustituciones, de puestos docentes de carácter específico para el curso 2020/2021.

“- Resolución de 23 de noviembre de 2020 de la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Sevilla, por la que se realiza convocatoria pública para la cobertura, con ocasión de vacante y posibles sustituciones, de puestos docentes de carácter específico para el curso 2021/2022.

“- Resolución de 22 de diciembre de 2021 de la Delegación Territorial de Educación y Deporte en



Sevilla por la que se realiza convocatoria pública para la cobertura, con ocasión de vacante y posibles sustituciones, de puestos docentes de carácter específico para el curso 2022/2023.

“Todas ellas han sido resueltas primero con carácter provisional y, tras resolver las alegaciones recibidas en el plazo previsto a tal efecto, con carácter definitivo, es decir, en todos los casos se han publicado los listados de admitidos y excluidos, primero provisionales y después definitivos, resultantes de cada una de las convocatorias.

“TERCERO. En relación con las prórrogas de los nombramientos, se realizan convocatorias anuales al efecto, en las que se establecen, entre otros aspectos, los requisitos que han de reunir las personas interesadas y los efectos de la participación o no en dichas convocatorias. Las resoluciones por las que se han realizado estas convocatorias desde 2019 son las siguientes:

“- Resolución de 9 de mayo de 2019 de la Delegación Territorial de la Consejería de Educación y Deporte en Sevilla, por la que se realiza convocatoria para la concesión de continuidad del personal que ocupa puestos docentes específicos en diferentes programas educativos para el curso escolar 2019/2020.

“- Resolución de 5 de mayo de 2020 de la Delegación Territorial de la Consejería de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Sevilla por la que se realiza convocatoria para la concesión de continuidad del personal que ocupa puestos docentes específicos en diferentes programas educativos para el curso escolar 2020/2021.

“- Resolución de 21 de mayo de 2021 de la Delegación Territorial de la Consejería de Educación y Deporte en Sevilla por la que se realiza convocatoria para la concesión de continuidad del personal que ocupa puestos docentes específicos en diferentes programas educativos para el curso escolar 2011/2022.

“- Resolución de la Delegación Territorial de la Consejería de Educación y Deporte en Sevilla, de 20 de mayo de 2022, por la que se realiza convocatoria para la concesión de continuidad del personal que ocupa puestos docentes específicos en diferentes programas educativos para el curso escolar 2022/2023.

“Todas ellas han sido objeto de resolución provisional y, resueltas las alegaciones recibidas en el plazo previsto a tal efecto, de resolución definitiva, publicándose los listados de continuidades estimadas y desestimadas, primero provisionales y después definitivos, resultantes de cada una de las convocatorias.

“Conviene resaltar que la continuidad en un puesto específico no está supeditada al cumplimiento, por parte de las personas interesadas, de nuevos requisitos para el mismo puesto establecidos en convocatorias para formar parte de los listados de puestos específicos posteriores a aquélla por la que accedió al listado correspondiente. Este es el caso al que hace referencia la persona denunciante en su escrito cuando habla de la exigencia, en la convocatoria para el curso



2020/2021, de estar en posesión del nivel B1 de inglés (aunque en realidad es un error, ya que se exigía el B2): las personas que ocupaban puestos específicos por pertenecer al listado previo, no necesitaron obtener el B2 de inglés para prorrogar sus nombramientos.

“CUARTO. En relación con el puesto que ocupa la persona denunciante en la lista del puesto específico 'Profesores/as para apoyo curricular a alumnado con discapacidad auditiva en el ámbito de socio-lingüístico' de la Delegación Territorial de Sevilla, tengamos en cuenta que:

“- La Resolución de 12 de mayo de 2021, de la Delegación Territorial de la Consejería de Educación y Deporte en Sevilla, por la que se publican las listas definitivas de admitidos y excluidos en la convocatoria realizada por Resolución de 23 de noviembre de 2020 por la que se realiza convocatoria pública para la cobertura, con ocasión de vacante y posibles sustituciones, de puestos docentes de carácter específico para el curso 2021/2022 contiene, entre otros, el listado correspondiente al puesto objeto de la denuncia, vigente desde el día siguiente al de su publicación.

“- La Resolución de 22 de diciembre de 2021 de la Delegación Territorial de Educación y Deporte en Sevilla por la que se realiza convocatoria pública para la cobertura, con ocasión de vacante y posibles sustituciones, de puestos docentes de carácter específico para el curso 2022/2023 establece, en su Base primera, que 'El objeto de la presente resolución es convocar un procedimiento, mediante concurso de méritos, para formar parte de los listados de los puestos específicos objeto de esta convocatoria, lo cual no supone una anulación de los listados anteriores, a fin de cubrir las vacantes y posibles sustituciones que pudieran surgir en la provincia de Sevilla durante el curso 2022/2023'. Es decir, los listados resultantes de esta convocatoria complementan los listados anteriores, sin que éstos resulten afectados.

“- En consecuencia, el listado de admitidos para el puesto 'Profesores/as para apoyo curricular a alumnado con discapacidad auditiva en el ámbito de socio-lingüístico' resultante de la Resolución de la Delegación Territorial de la Consejería de Educación y Deporte en Sevilla, de 18 de mayo de 2022, por la que se publican las listas definitivas de admitidos y excluidos de la convocatoria pública para la cobertura, con ocasión de vacante y posibles sustituciones, de puestos docentes de carácter específico para el curso 2022/2023, sólo contiene a las personas que han accedido a través de esta convocatoria, sin incluir a las personas que ya formaban parte del listado previamente por haber participado en la convocatoria anterior.

“En conclusión, la lista resultante que la persona denunciante dice que 'no se visibiliza' es la formada por la lista de admitidos en el puesto publicada en la Resolución de 12 de mayo de 2021, seguida por la publicada en la Resolución de 18 de mayo de 2022, ya que la segunda es complementaria de la primera y no la anula, en aplicación de lo establecido en el Artículo 25.1 de la Orden de 10 de junio de 2020, por la que se regulan los procedimientos de provisión, con carácter provisional, de puestos de trabajo docentes, la movilidad por razón de violencia de género y



víctimas de terrorismo, las bolsas de trabajo docentes, así como las bases aplicables al personal integrante de las mismas”.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada” (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma “ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia” [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el art. 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un “derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”.

**Tercero.** El examen de la denuncia interpuesta permite concluir que el supuesto de hecho sobre el que versa la misma estriba en que la entonces Delegación Territorial de Educación y Deporte en Sevilla de la Junta de Andalucía —Delegación Territorial de Desarrollo Educativo y Formación Profesional y de Universidad, Investigación e Innovación en Sevilla, en la actualidad— no ha publicado (a juicio de la persona denunciante) la “lista resultante para el puesto específico” de profesor de enseñanza secundaria para apoyo curricular a alumnado con discapacidad auditiva en el ámbito socio-lingüístico, a la que alude la Resolución de 18 de mayo de 2022, de la precitada Delegación Territorial, por la que se publican las listas definitivas de admitidos y excluidos de la convocatoria pública para la cobertura de puestos docentes de



carácter específico durante el curso 2022/2023. A lo que añade, además, que “solicita transparencia para saber en qué puesto [s]e encuentr[a] en la lista [...]”.

Hechos todos que parecen evidenciar un supuesto incumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 10.1 k) LTPA, según el cual las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley —entre las que se encuentra la Delegación Territorial denunciada, en cuanto integrante de la Administración de la Junta de Andalucía— tienen la obligación de publicar en sede electrónica, portal o página web la información relativa a: “*Los procesos de selección del personal*”.

No obstante, conviene aclarar que la presente Resolución se limita a valorar en exclusiva la observancia por parte del citado órgano periférico del deber de publicar electrónicamente la información que deriva del cumplimiento de la obligación de publicidad activa recién mencionada. De tal modo que, cualquier otro examen relativo en este caso a la corrección jurídica del desarrollo del proceso selectivo llevado a cabo por la Delegación Territorial —que pone en duda la persona denunciante en varias ocasiones en su relato de los hechos—, trasciende al ejercicio de nuestra función de control, en congruencia con lo que venimos sosteniendo en diversas Resoluciones [PA-9/2022, de 21 de febrero (FJ 10º) y PA-63/2022, de 4 de octubre (FJ 4º), entre otras varias] dictadas hasta la fecha:

*“[...] las presuntas irregularidades o deficiencias que —a juicio de los reclamantes— presente la información proporcionada por la Administración deberán, en su caso, alegarse y hacerse valer en la correspondiente vía administrativa y/o jurisdiccional que resulte competente en función de la naturaleza y alcance de las anomalías denunciadas. De lo contrario, este Consejo pasaría a operar como una suerte de órgano de revisión universal frente a cualquier irregularidad o defecto en la información que pudiera esgrimir la persona a la que se ha dado acceso a la misma, lo que manifiestamente escapa a la finalidad del marco normativo regulador de la transparencia”.*

**Cuarto.** Con carácter previo, debemos recordar que este Consejo ya ha destacado en anteriores resoluciones la relevancia de la apertura a la ciudadanía de la información referente a la gestión de recursos humanos en la esfera pública. En este ámbito, ciertamente, como sostuvimos en el FJ 5º de la Resolución 32/2016, de 1 de junio, “*las exigencias de transparencia de la información deben ser escrupulosamente atendidas, pues, además de suponer un evidente gasto de fondos públicos, los procesos selectivos correspondientes han de estar basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad*” (asimismo, entre otras, las Resoluciones 113/2017, de 8 de agosto (FJ 4º) y PA-25/2022, de 9 de mayo (FJ 4º). Resulta, en efecto, incuestionable el “*interés que tiene la opinión pública en conocer qué número de personas, y a través de qué medios, ejercen su actividad en o para la Administración y, con ello, saber cómo se emplean los fondos públicos destinados al mantenimiento del personal a su servicio*” (Resolución 75/2016, de 3 de agosto, FJ 4º).

Por consiguiente, en atención al objeto de la denuncia planteada y si bien el art. 10.1 k) LTPA no especifica qué documentación debe ser publicada para entender cumplimentada esta obligación, resulta indudable que la composición de la lista definitiva del personal participante admitido (con indicación de la puntuación obtenida por cada uno) para la cobertura del puesto de “Profesores/as para apoyo



curricular a alumnado con discapacidad auditiva en el ámbito de sociolingüístico” durante el curso 2022/2023, a que se refiere la Resolución de 18 de mayo de 2022 de la reiterada Delegación Territorial; constituye una información imprescindible para conocer el resultado del proceso selectivo en cuestión, y por tanto de la forma de actuación de los poderes públicos. Esta interpretación permite garantizar el objetivo de la citada obligación que no es sino el establecido en el Preámbulo de la LTAIBG, como ya manifestamos en la susodicha Resolución PA-25/2022 (FJ 4º):

*“La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos”.*

De igual modo, este órgano de control también tuvo ocasión de pronunciarse en un sentido similar acerca del alcance del contenido de la obligación prevista en el art. 10.1 k) LTPA en la Resolución PA-5/2022, de 7 de febrero (FJ 6º), con motivo en esta ocasión de la exigencia de publicar la puntuación definitiva en la composición de las bolsas de trabajo:

*“Sin embargo, una interpretación sistemática y finalista del precepto [art. 10.1 k) LTPA], vinculada a las exigencias de publicidad e igualdad que deben regir todos los procesos selectivos en virtud del artículo 23 CE, permiten entender que se deben publicar, como mínimo, aquellos documentos y aquella información que permita a la ciudadanía conocer la existencia del proceso selectivo y sus reglas de funcionamiento, así como la relacionada con su tramitación y resultados. De esta manera, se alcanza la finalidad de la normativa de transparencia, tantas veces citada, contenida en el Preámbulo de la LTAIBG, y especialmente reforzada en el ámbito de los recursos humanos: (...)*

*“Para conseguir este objetivo en el marco de un proceso selectivo de selección de personal, es necesario que resulte de conocimiento público las calificaciones obtenidas por las personas aspirantes, en aras de poder garantizar la transparencia de los méritos que justifican el orden de prelación como criterio legitimador que vertebra dicha bolsa. Ya no solo para permitir conocer a los aspirantes su posición en la bolsa —lo cual está relacionado con la publicidad que debe regir a todo proceso selectivo—, sino, desde nuestra óptica de transparencia, para permitir comprobar el correcto funcionamiento de la actividad pública. (...)”.*

**Quinto.** Pues bien, tras consultar el Portal de la Junta de Andalucía —en fechas 22 de septiembre y 4 de noviembre de 2022, dejando oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones efectuadas—, en concreto el espacio habilitado para la actual Consejería con competencia en materia de educación (Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional), el Consejo ha podido distinguir que entre las “Novedades” publicadas correspondientes a la Delegación Territorial en Sevilla de la susodicha Consejería —apartado referente a “La Consejería” > “Delegaciones Territoriales” > “Sevilla”— se facilita cierta información sobre la “Resolución de la Delegación Territorial de la Consejería de Educación y





Deporte en Sevilla, por la que se publican las listas definitivas de admitidos y excluidos de la convocatoria pública para la cobertura, con ocasión de vacante y posibles sustituciones, de puestos docentes de carácter específico para el curso 2022/2023", asociada a la fecha de "18 de mayo de 2022".

Asimismo, tras analizar en profundidad la información descrita ha resultado posible advertir que, al margen de facilitarse el texto de la mencionada Resolución, se encuentra habilitada una "Consulta individualizada" de las susodichas listas que sólo resulta posible hacer efectiva previa autenticación de la persona usuaria participante en la convocatoria, a través del epígrafe "Otros enlaces relacionados". De manera que no se encuentra publicado contenido alguno de libre acceso sobre las listas definitivas y, menos aún, de las relativas a la cobertura del puesto "Profesores/as para apoyo curricular a alumnado con discapacidad auditiva en el ámbito de sociolingüístico", como se denuncia. Y en este sentido, las alegaciones de la Delegación Territorial, más allá de defender la legalidad del procedimiento y sugerir esta última apreciación, no aportan elemento de juicio alguno que permita confirmar la posibilidad real de acceder a dichos listados de manera distinta al sistema restringido anterior.

Sin embargo, este sistema de acceso al resultado del procedimiento, si bien pudiera resultar conveniente a otros efectos, lo cierto es que impide que cualquier persona pueda comprobar el resultado del procedimiento selectivo, que es uno de los objetivos de la obligación de publicidad activa antes indicada. Ni siquiera, salvo que pudiera hacer uso del sistema de acceso restringido establecido y que el mismo ofreciera toda la información necesaria, una persona participante podría conocer el resto de participantes y su ubicación en las listas, por lo que su derecho a conocer y en su caso, reclamar, posibles incorrecciones en los llamamientos, se vería alterado.

Por otra parte, la Resolución de 22 de diciembre de 2021, que convoca el procedimiento, indica en su Base 6.1:

*"Expirado el plazo de presentación de solicitudes y una vez finalizada la valoración de los méritos y verificado el cumplimiento de los requisitos, la Comisión Provincial de Valoración propondrá a la persona titular de la Delegación Territorial la relación provisional del personal admitido, ordenada por la puntuación obtenida, de conformidad con el baremo que figura como Anexo I, y del personal excluido, con los motivos de exclusión, al objeto de dictar la correspondiente Resolución que se publicará en el portal electrónico de esta Delegación."*

Nada se indica, por tanto, en las bases del procedimiento sobre este sistema.

Circunstancias todas que vienen a contradecir, en definitiva, no solo la obligación de proporcionar telemáticamente la información prevista en el art. 10.1 k) LTPA sino también las exigencias de publicidad activa que con carácter general se establecen en el art. 9.4 LTPA, el cual dispone que la información "estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web" de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley, "garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones..." (art. 9.4 LTPA).



Por consiguiente, a la vista de las comprobaciones y consideraciones expuestas, este Consejo considera que existe un cumplimiento defectuoso de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 10.1 k) LTPA, por lo que en virtud del art. 23 LTPA debe requerirse su oportuna subsanación. Subsanación que en el presente caso debe traducirse en la publicidad electrónica en el Portal de la Junta de Andalucía de la lista definitiva del personal admitido (ordenado con indicación de la calificación obtenida en el correspondiente baremo) para cubrir el puesto específico "Profesores/as para apoyo curricular a alumnado con discapacidad auditiva en el ámbito de sociolingüístico" durante el curso 2022/2023.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *"será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados"* (art. 5.4 LTAIBG), así como que *"la información será comprensible [y] de acceso fácil"* (art. 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *"ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia"* [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su art. 9.4, la información *"estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible"*.

Como es obvio, el hecho de que exista este deber de publicar de oficio con las limitaciones establecidas en el art. 15 LTAIBG la información descrita no impide, en modo alguno, a que pueda ser reclamada por cualquier persona a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública que la LTPA viene a regular en su Título III. Petición que podría incluir tanto información que esté o deba estar publicada, como aquella que no deba estarlo pero se incluya en el concepto de información pública previsto en el art. 2 a) LTPA.

Por otra parte, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

**Sexto.** Como continuación de lo expresado en el fundamento anterior, para el efectivo cumplimiento de la obligación de publicidad activa reseñada conviene tener en cuenta los siguientes aspectos.

La propia LTPA, al establecer en su art. 9 las *"Normas generales"* aplicables a *"La publicidad activa"*, regulada en el Título II, dispone en su apartado tercero que: *"Serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos"*.

En este sentido, resulta obvio que la información relativa a la identificación de las personas incluidas en las listas definitivas de admitidos contienen datos de carácter personal que resultarían afectados por la misma. Sin embargo, es la propia LOPDGDD la que nos ofrece en su disposición adicional séptima los criterios legales para proceder a la *"[i]dentificación de los interesados en las notificaciones por medio de anuncios y publicaciones de actos administrativos"*, salvaguardando la esfera de su privacidad. Así:



*“1. Cuando sea necesaria la publicación de un acto administrativo que contuviese datos personales del afectado, se identificará al mismo mediante su nombre y apellidos, añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente. Cuando la publicación se refiera a una pluralidad de afectados estas cifras aleatorias deberán alternarse.*

*“Cuando se trate de la notificación por medio de anuncios, particularmente en los supuestos a los que se refiere el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se identificará al afectado exclusivamente mediante el número completo de su documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.*

*“Cuando el afectado careciera de cualquiera de los documentos mencionados en los dos párrafos anteriores, se identificará al afectado únicamente mediante su nombre y apellidos. En ningún caso debe publicarse el nombre y apellidos de manera conjunta con el número completo del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.”*

A los efectos de la mejor y coherente aplicación de la normativa citada, las autoridades de control en materia de protección de datos han elaborado una directrices que pueden consultarse en la página web de este Consejo (Orientaciones para la aplicación de la DA7ª de la LOPDGDD):

[https://www.ctpdandalucia.es/sites/default/files/inline-files/orientaciones\\_aplicacion\\_da7\\_lopdgdd.pdf](https://www.ctpdandalucia.es/sites/default/files/inline-files/orientaciones_aplicacion_da7_lopdgdd.pdf)

La ruta a seguir es la siguiente: Portal del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía/Área de Protección de Datos/Normativa y otra documentación/Orientaciones para la aplicación de la DA7ª de la LOPDGDD.

En cualquier caso, la Delegación Territorial podrá establecer herramientas adicionales que permitan garantizar tanto la necesaria publicidad del procedimiento como la protección de datos de las personas participantes.

Por otra parte, es necesario hacer referencia en relación con la publicación de los datos a la necesaria aplicación del principio de minimización establecido en el art. 5.1 c) RGPD, por el que los datos personales serán *“adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados”*, así como lo establecido en el art. 15 LTAIBG respecto a la protección de datos personales, lo que lleva a considerar la no inclusión de categorías especiales de datos en la publicación que se efectúe como parte de la publicidad activa del órgano. Además, tampoco se deberá proceder a la publicación de los datos de personas que puedan encontrarse en una situación de especial protección (p. ej. víctima de violencia de género o persona sujeta a amenaza terrorista) que desaconseje que se revele su identidad.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN



**Primero.** Requerir expresamente a la Delegación Territorial de Desarrollo Educativo y Formación Profesional y de Universidad, Investigación e Innovación en Sevilla para que proceda a publicar en el Portal de la Junta de Andalucía la lista definitiva del personal admitido (ordenado con indicación de la calificación obtenida en el correspondiente baremo) para cubrir el puesto específico “Profesores/as para apoyo curricular a alumnado con discapacidad auditiva en el ámbito de sociolingüístico” durante el curso 2022/2023, de conformidad con lo dispuesto en los Fundamentos Jurídicos Quinto y Sexto.

**Segundo.** La información deberá estar accesible en dicho portal en el plazo de un mes contado desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente